



Tribunal Fiscal

N° 00794-2-2015

EXPEDIENTE N° : 11471-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : Ucayali
FECHA : Lima, 23 de enero de 2015

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] identificada con R.U.C. N° [redacted] contra la Resolución de Oficina Zonal N° 1550140000554/SUNAT, emitida el 8 de julio de 2009 por la Oficina Zonal Ucayali de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N° 152-002-0000695 a N° 152-002-0000698, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 5 del artículo 175°, numerales 1 y 9 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los resultados del cierre de los Requerimientos N° 1522080000179 y N° 1522080000282 contiene vicios, ya que fueron firmados por [redacted] que al 1 de agosto de 2008 no era su representante legal, siendo que recién lo es a partir del 19 de enero de 2009, por lo que al no estar debidamente refrendado por aquél, dicho acto no se encuentra enmarcado conforme a ley, tal como se establece en el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, ya que no le fue debidamente notificado.

Que agrega que la Administración no está respetando los principios tributarios establecidos en el artículo 171° del Código Tributario, toda vez que se le está sancionado dos veces por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 175° del citado código, contenida en la Resolución de Multa N° 152-002-0000696.

Que la Administración señala que la recurrente no cumplió con presentar y/o exhibir dentro del plazo otorgado, la documentación solicitada, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, agrega que constató que el Libro y Mayor a partir de los periodos octubre a diciembre de 2007 se encuentran anotadas en hojas sueltas, configurándose, en consecuencia, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario.

Que indica que verificó que en el Libro de Inventarios y Balances N° 01 solo se registraron operaciones hasta el periodo enero de 2007, con lo cual se acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario. Asimismo, indica que en el citado libro no se encontraban anotadas y cerradas las operaciones comerciales en el ejercicio 2007, por lo que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 177° del Código Tributario.

Resolución de Multa N° 152-002-0000695

Que la Resolución de Multa N° 152-002-0000695 (folio 451) fue girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, por no exhibirse los libros, registros u otros documentos que la Administración solicitó, por un importe de S/. 43 750,00 más intereses, precisando como fecha de la infracción el 1 de agosto de 2008.

Que el numeral 5 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán permitir el control por ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale aquélla, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones



Tribunal Fiscal

N° 00794-2-2015

tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que agrega el referido numeral 5 que dicha obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Que el numeral 1 del artículo 177° del mencionado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que constituye infracción no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la que de acuerdo con la Tabla I¹ de Infracciones y Sanciones, sustituida por Decreto Legislativo N° 981, se encuentra sancionada con una multa equivalente a 0,6% de los ingresos netos, siendo que la misma no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT, conforme con lo dispuesto por la Nota 10 de la citada tabla.

Que inciso b) del artículo 180° del citado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, prescribe que las multas se podrán determinar en función a IN, que equivalen al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable, siendo que para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general, se considerará la información contenida en los campos o casillas de la declaración jurada anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, y si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la declaración jurada anual, la sanción se calculará en función a la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior.

Que el inciso a) del artículo 104° del referido código, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que de otro lado, de acuerdo con el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, si se subsana la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario de manera inducida, esto es, dentro del plazo otorgado por la Administración contado desde la fecha en que surte efecto la notificación en la que se comunica al contribuyente que ha incurrido en la infracción, este tiene derecho a una rebaja del 80% sobre el importe de la multa siempre que la pague, mientras que la rebaja será del 50% si no la paga.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 04794-1-2005 del 25 de agosto de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, ha dejado establecido lo siguiente: *"la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la*

¹ Aplicable a la recurrente conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada (folio 445).

2



Tribunal Fiscal

N° 00794-2-2015

documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto; sin embargo, se entenderá prorrogado el plazo señalado cuando dentro de la misma fiscalización se cursen nuevos requerimientos solicitándose la misma información, sin que se haya procedido al cierre del requerimiento inicial".

Que en el punto 1 del Requerimiento N° 1522080000179 (folio 390 y 391), notificado el 17 de julio de 2008, en el domicilio fiscal de la recurrente mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la Administración le solicitó que presentara y/o exhibiera el Registro de Ventas, entre otros documentos.

Que según se dejó constancia en el punto 1 al Resultado del Requerimiento N° 1522080000179, cerrado el 1 de agosto de 2008 (folios 387 y 388), la recurrente no exhibió el Registro de Ventas.

Que posteriormente, mediante Requerimiento N° 1522080000282 (folio 396), se reiteró a la recurrente que cumpliera con proporcionar la documentación antes mencionada, a efecto que subsanar la infracción detectada y pueda acogerse al Régimen de Gradualidad; aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, siendo que en su resultado (folio 393), se dejó constancia que cumplió con lo ordenado, habiéndose subsanado la infracción, sin embargo, no se advierte de autos que hubiera pagado la multa correspondiente, por lo que le correspondía una rebaja del 50% de la sanción.

Que de lo expuesto, se tiene que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al no haber presentado la documentación dentro del plazo establecido en el Requerimiento N° 1522080000179, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto al monto de la sanción, en autos se aprecia que la Resolución de Multa N° 152-002-0000695 fue girada por el importe de S/. 43 750,00 (folio 410), es decir, se ha considerado el tope establecido en la Nota 10 de la Tabla I del Código Tributario con la rebaja del 50% del monto de esa sanción, dado que la recurrente cumplió con subsanar la omisión en que incurrió, presentando lo solicitado como se ha expuesto precedentemente, conforme con lo previsto por el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, en consecuencia, al encontrarse conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 152-002-0000696

Que la Resolución de Multa N° 152-002-0000696 (folio 450) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, esto es, por llevar el Libro Mayor y Diario en hojas sueltas, por el monto de S/. 21 000,00 más intereses, fijando como fecha de infracción el 1 de mayo de 2008.

Que el numeral 4 del artículo 87° del citado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme con lo establecido por las normas pertinentes.

Que el numeral 2 del artículo 175° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, establece que constituye infracción llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

 3



Tribunal Fiscal

Nº 00794-2-2015

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por Decreto Legislativo Nº 981, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º será sancionada con una multa ascendente a 0,3% de los Ingresos Netos, la que de conformidad con la Nota 11 no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a Infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, señala que la multa aplicable por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, en el caso de la subsanación inducida, será rebajada en 80% si se paga la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surte efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, precisando que la subsanación en el caso del numeral 2, se realizará rehaciendo los libros y/ o registros respectivos, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, observando la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Que el numeral 5.1 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, indica que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que se lleven utilizando hojas sueltas o continuas deberán empastarse, de ser posible, hasta por un ejercicio gravable.

Que de la documentación que obra en autos se advierte que mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 1522080000179, se solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera, entre otros, el Libro Diario y Mayor (folio 390), siendo que del resultado del citado requerimiento, se aprecia que la Administración dejó constancia que si bien cumplió con exhibir y proporcionar la documentación requerida, los libros no se encontraban empastados respecto de los periodos octubre a diciembre de 2007, configurándose de esta forma la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario (folio 388).

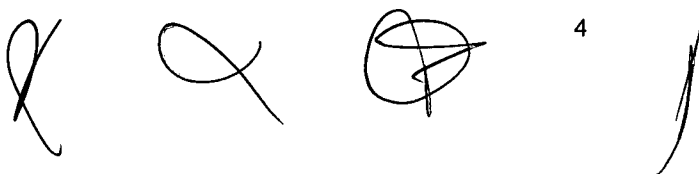
Que mediante el punto 4 del Requerimiento Nº 1522080000282 (folio 396), la Administración solicitó a la recurrente que subsanara la citada infracción conforme con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, a fin de acogerse al Régimen de Gradualidad, advirtiéndose del punto 4 del resultado al citado requerimiento que está cumplió con hacerlo (folio 393), sin embargo, no se advierte de autos que hubiera pagado la multa, por lo que le correspondía una rebaja del 50 % de la sanción.

Que de lo expuesto, se tiene que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, al no haber empastado el Libro Mayor y Diario respecto de los periodos octubre a diciembre de 2007, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto al monto de la sanción, en autos se aprecia que la Resolución de Multa Nº 152-002-0000696 fue girada por el importe de S/. 21 000,00 (folio 410), es decir, se ha considerado el tope establecido en la Nota 11 de la Tabla I del Código Tributario con la rebaja del 50% del monto de esa sanción, dado que la recurrente cumplió con subsanar la infracción, conforme con lo previsto por el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, en consecuencia, al encontrarse conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa Nº 152-002-0000697

Que la Resolución de Multa Nº 152-002-0000697 (folio 449) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, esto es, por llevar con atraso mayor al permitido el Libro

 4



Tribunal Fiscal

Nº 00794-2-2015

de Inventario y Balances, por el importe de S/. 21 000,00 más intereses, teniendo como fecha de infracción el 1 de abril de 2008.

Que el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario establece que constituye infracción llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

Que la sanción prevista para la infracción bajo análisis, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, es una multa equivalente al 0,3% de los IN para contribuyentes que perciban rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, la que de conformidad con la Nota 11 no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT antes citada, en lo referente a las infracciones contempladas en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, prevé como criterios de gradualidad la subsanación y el pago, consistiendo la primera en poner al día los libros y registros que fueron detectados con atraso mayor al permitido por las normas correspondientes, pudiendo ser voluntaria, siempre que se subsane la infracción antes que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, caso en el cual corresponde una rebaja del 90% si va acompañada del pago y de 80% en caso éste no se produzca, si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado desde que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, y si se paga la infracción la rebaja será de 70%, de lo contrario será de 50%.

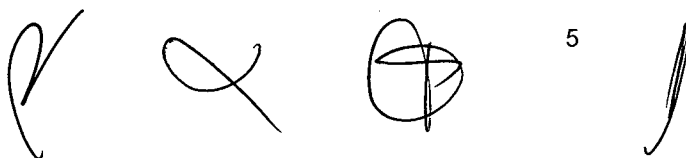
Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 8665-3-2001, la infracción consistente en llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros se configura al ser detectada por la Administración al revisar los libros y registros contables.

Que el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, señala que el plazo máximo de atraso para el Libro Inventario y Balances, es de 3 meses contado desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.

Que en el punto 1 del Requerimiento Nº 1522080000179, notificado el 17 de julio de 2008, se solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera entre otros, el Libro de Inventario y Balances (folios 390 y 391), siendo que en su resultado, se aprecia que se dejó constancia que si bien cumplió con exhibir y proporcionar la documentación requerida, el libro solo registraba operaciones hasta enero 2007, encontrándose con atraso mayor al permitido, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario (folio 388).

Que mediante punto 5 del Requerimiento Nº 1522080000282 (folios 395 y 396), la Administración solicitó a la recurrente la subsanación de la citada infracción, conforme con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, a fin de acogerse al Régimen de Gradualidad, advirtiéndose del punto 5 del resultado al citado requerimiento que cumplió con hacerlo (folio 393), sin embargo, no se advierte de autos que hubiera pagado la multa correspondiente, por lo que le correspondía una rebaja del 50% de la sanción.

Que de la copia del Libro de Inventario y Balances (folios 357 a 361), se aprecia que la recurrente consignó las operaciones realizadas hasta enero de 2007, no obstante, ha realizado operaciones de ventas o ingresos por servicios hasta el 31 de diciembre de 2007, por un importe de S/. 6 846 493,00, según se aprecia de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 (folios 374 a 377),

 5



Tribunal Fiscal

Nº 00794-2-2015

en tal sentido, el referido libro fue llevado con atraso mayor al permitido por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, en consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175° del Código Tributario.

Que en cuanto al monto de la sanción, en autos se aprecia que la Resolución de Multa N° 152-002-0000697 fue girada por el importe de S/. 21 000,00 (folio 410), es decir se ha considerado el tope establecido en la Nota 11 de la Tabla I del Código Tributario con la rebaja del 50% del monto de esa sanción, dado que la recurrente cumplió con subsanar la infracción, conforme con lo previsto por el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, en consecuencia, al encontrarse conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Resolución de Multa N° 152-002-0000698

Que la Resolución de Multa N° 152-002-0000698 (folio 448) ha sido girada por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 177° del Código Tributario, por presentar los estados financieros sin haber cerrado los libros contables, por un importe de S/. 14 735,00, señalando como fecha de infracción el 31 de marzo de 2008.

Que el numeral 9 del artículo 177° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que constituye infracción presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables, la cual se encuentra sancionada con el 0,3% de los Ingresos Netos, conforme lo dispone la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario aprobada por Decreto Legislativo N° 981, la que no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT, de acuerdo con lo indicado en la Nota 11 de la referida tabla.


Que el segundo párrafo del acápite iv) del inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, señala que culminado el período o ejercicio gravable, se realizará el correspondiente cierre registrando el total general.

Que según el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, las sanciones por infracciones no relacionadas con la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en las que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6 de julio de 2012.

Que el Anexo III del anotado reglamento, contempla la aplicación de una sanción de 0,1% de los Ingresos Netos en el caso de la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9 del artículo 177° del Código Tributario en una primera oportunidad.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° 1522080000179 se solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera entre otros, el Libro de Inventario y Balances (folio 390), siendo que en su resultado se aprecia que la Administración dejó constancia que si bien la recurrente cumplió con exhibir y proporcionar la documentación requerida, el libro solo registraba operaciones realizadas hasta enero 2007, no encontrándose cerrado al 31 de diciembre de 2007, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 177° del Código Tributario (folio 388).

Que mediante punto 6 del Requerimiento N° 1522080000282 (folios 395 y 396), la Administración solicitó a la recurrente la subsanación de la citada infracción, advirtiéndose del punto 6 del resultado al citado requerimiento que cumplió con subsanar la infracción (folio 393).

 6



Tribunal Fiscal

Nº 00794-2-2015

Que de la revisión de los folios del Libro de Inventario y Balances (folios 357 a 361), se observa que la recurrente no cerró al 31 de diciembre de 2007 dicho libro, pues no registró el total general, por lo que se concluye que presentó la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, sin haberlo cerrado, incurriendo así en la infracción antes referida, la que fue sancionada con S/. 14 735,00, equivalente al 0,1% de los Ingresos Netos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 (folio 410), toda vez que fue la primera vez que incurrió en dicha infracción, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto al cuestionamiento referido a que los cierres de los Requerimientos N° 1522080000179 y N° 1522080000282, no fueron firmados por su representante legal, cabe señalar que según múltiple jurisprudencia de este Tribunal, resulta irrelevante que persona que suscribe estos en representación del contribuyente, sea en efecto su representante legal, ya que ello no es un requisito de validez de estos, por lo que lo señalado al respecto no resulta atendible.

Que en cuanto al argumento referido a que no se ha respetado los principios tributarios establecidos en el artículo 171° del Código Tributario, toda vez que se le está sancionado dos veces por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 175° del citado código, contenida en la Resolución de Multa N° 152-002-0000696, cabe precisar que de la revisión de los actuados no se advierte que la Administración hubiera transgredido dichos principios, ni que se le hubiese sancionado dos veces por dicha infracción, según el análisis efectuado en la presente resolución, por lo que lo afirmado carece de sustento.

Con los vocales Zelaya Vidal y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 1550140000554/SUNAT de 8 de julio de 2009 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
MLR/WR/rsc.